



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.

SECCION: Dirección de Control Sanitario

EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

En la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis (06) días del mes de febrero de 2019, y vistas las actuaciones que obran en el expediente número **18/PYS/E/02/ENS/306/P/V** con motivo del Procedimiento Administrativo de Verificación Sanitaria instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] y en el cual no existen más diligencias por substanciar ni pruebas que desahogar, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar la presente **Resolución Definitiva**, atento lo dispuesto en el **artículo 434 de la Ley General de Salud**.

RESULTANDO

1. Con fecha 20 DE MARZO DE 2018, fue despachada Orden de Visita de Verificación Sanitaria Ordinaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V, dirigida al establecimiento denominado [REDACTED], la cual está signada por el C.P. Enrique Javier Ávila Arévalo, Titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, y en la que fue comisionado el L.A.E. JULIÁN LAMBERTO ARENAS RODRÍGUEZ y el C. JOSÉ LORENZO RETES CHÁVEZ, entre otros verificadores sanitarios adscritos a la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios, para que de manera conjunta o indistinta, llevaran a cabo la práctica de la verificación sanitaria al establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] en esta ciudad, con el objeto de realizar visita de verificación para constatar las condiciones físicas y sanitarias del establecimiento. Tomar muestra(s) de los productos que ahí se vendan y/o manipulen, anexar al acta lista de proveedores y/o fabricantes con razón social y domicilio completo. Esto en cumplimiento al programa permanente de vigilancia de productos pesqueros Cuaresma 2018. Solicitar aviso de funcionamiento. Entregar carta de derechos y obligaciones de la visita de la verificación sanitaria.
2. Con objeto de dar inicio al procedimiento administrativo y cumplir con la orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V, siendo 10:50 horas del día 20 DE MARZO DE 2018, el personal verificador comisionado, el L.A.E. JULIÁN LAMBERTO ARENAS RODRÍGUEZ y el C. JOSÉ LORENZO RETES CHÁVEZ, se presentó en el domicilio del establecimiento descrito en el numeral anterior, siendo atendido por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento verificado, a quien se le exhibió carta credencial oficial vigente, en la cual aparece la fotografía del verificador sanitario comisionado, concordando con las características fisonómicas de quien la exhibe; asimismo se exhibió la orden expresa con firma autógrafa de esta autoridad, de la cual se dejó copia al verificado, quien firmó de recibido en la original. Posteriormente, se le requirió para que de conformidad con el artículo 401 fracción II del mismo ordenamiento legal invocados, nombrara dos testigos que deberían permanecer durante el desarrollo de la diligencia, designando a los C. [REDACTED] y [REDACTED]. A continuación se procedió a iniciar el recorrido de las instalaciones del establecimiento y a la revisión de la documentación legal. Cabe señalar que de todo lo actuado durante la visita, se elaboró acta de verificación sanitaria número 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V, donde quedó asentado todo lo que en la misma fue observado y practicado.
3. Durante la visita de verificación al establecimiento [REDACTED] se llevó a cabo procedimiento de muestreo de los siguientes productos: M01-salchicha fresca marca [REDACTED], para ser realizado análisis de E.Coli; M02-queso fresco marca El [REDACTED] para análisis de Staphylococcus Aureus; M03-pollo carne de pollo fresca, para análisis de E. Coli; M04-jamón fresco marca [REDACTED], para ser realizado análisis de E.Coli; M05-queso fresco Monterrey, para ser realizado análisis de Staphylococcus Aureus; M06-hielo purificado para análisis de Coliformes totales y fecales.
4. Durante la práctica del recorrido y la revisión de las condiciones físicas y sanitarias del establecimiento, se asentaron en el acta respectiva las observaciones que se apartan de las disposiciones contenidas en la **Ley General de Salud y Normas Oficiales Mexicanas**. Al término de la visita sanitaria y con fundamento en el **artículo 401 fracción IV de la Ley General de Salud**, se le concedió el uso de la voz al visitado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien manifestó: "*recibimos visita de verificadores de ISESALUD el*



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

día 20 de marzo de 2018'. Acto continuo y no habiendo más que manifestar, fue leída y cerrada el acta de verificación siendo las 13:30 horas, firmando quienes supieron hacerlo, así como el verificador sanitario comisionado, y se dejó copia de todo lo actuado en poder del verificado.

5. Que en fecha 28 de marzo de 2018, se ingresa ante esta Unidad, el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, respecto del análisis de las muestras hielo purificado, queso fresco 1 Queso fresco Monterrey, Salchicha 1 Carne de pollo fresca y muslo, jamón fresco 1 recolectadas bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V en el establecimiento denominado 1
6. Una vez realizado el análisis de las muestras de los productos y las anomalías detectadas en el procedimiento administrativo 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V, se detectaron anomalías que fueron asentadas en el dictamen sanitario de fecha 03 DE ABRIL DE 2018, las cuales se tienen por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal.
7. Y en cumplimiento con la garantía de legalidad y audiencia contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, se procedió a citar al apoderado legal y/o representante legal del establecimiento denominado 1, mediante citatorio numero 055/18, para que el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018 a las 9:00 horas, compareciera y se condujera con verdad respecto de las irregularidades detectadas en la visita de verificación bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V. Que en fecha 13 de abril de 2018, el personal verificador sanitario llevó a cabo la notificación del citatorio para audiencia y el dictamen sanitario, al C. 1 11 del establecimiento verificado, previo citatorio hecho al propietario y/o representante legal un día hábil anterior a la fecha de notificación.
8. Que una vez llegada la fecha para la realización de la Audiencia de Ley contemplada por el artículo 432 de la Ley General de Salud, se tiene que el día 25 DE ABRIL DE 2018, se ingresa ante esta Unidad, escrito signado por el C. 1 11 de la empresa denominada 1, quien tiene por acreditada su personalidad mediante escritura pública número sesenta y cinco mil cincuenta y dos de fecha 22 de mayo de 2015, pasada ante la fe del Lic. 1 11 de la ciudad de Ensenada B.C.; en su comparecencia el particular realizó sus manifestaciones en relación a las anomalías que le fueron señaladas, por lo que se le tiene por ejercido su derecho de audiencia, manifestando con relación a las irregularidades señaladas en el dictamen sanitario y anexando los medios de prueba que consideró suficientes para acreditar su dicho, mismos que fueron admitidos y desahogados por su propia naturaleza.
9. Que en fecha 08 de mayo de 2018, esta autoridad sanitaria, emite acuerdo en el cual, toda vez que del resultado del producto Queso fresco 1 resultó fuera de especificaciones sanitarias, y el particular en su escrito de comparecencia de fecha 25 DE ABRIL DE 2018, manifiesta que tomó acciones correctivas para evitar su contaminación, se orden realizar una nueva toma de muestra del producto Queso fresco de la marca 1 para realizarle el análisis microbiológico de *Staphylococcus aureus*. En consecuencia fue desahogado el orden de verificación sanitaria dirigida al establecimiento 1 bajo número folio 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/1, con el objeto de ejecutar el acuerdo anexo de fecha 08 de mayo de 2018.
10. Que en fecha 17 de julio de 2018, el personal verificador sanitario llevó a cabo la notificación el acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018. Y siendo las 09:15 horas del mismo día 17 de julio, el personal verificador llevó a cabo la visita de verificación sanitaria al establecimiento denominado 1, levantando acta visible a foja 044, 045, 046 y 047 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

11. Que en fecha 30 de julio de 2018, se ingresa ante esta Unidad, el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, respecto del análisis de las muestras de queso fresco marca [REDACTED] recolectada bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/1 en el establecimiento denominado [REDACTED], y derivado del resultado microbiológico fuera de especificaciones sanitarias, recayó acuerdo en fecha 31 de julio de 2018, el cual se ordena aplica medida de seguridad consistente en aseguramiento del QUESO FRESCO de la marca [REDACTED]. Tomar muestra del producto en mención, con el fin de realizarse el análisis microbiológico de Staphylococcus Aureus, el cual se enviará al Laboratorio Estatal de Salud Pública. Asimismo se aplica Suspensión de Trabajos y Servicios de las actividades de comercialización del producto antes mencionado. En consecuencia fue despachada orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/2, con el objeto de ejecutar el acuerdo de fecha 31 de julio de 2018.
12. Que en fecha 13 de agosto de 2018, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido en fecha 31 de julio de 2018, y en la misma fecha de la notificación, realizó la visita de verificación sanitaria bajo orden 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/2, de la cual levantó acta visible a foja 056, 057, 058 y 059 de autos.
13. Que en fecha 17 de octubre de 2018, se ingresa ante esta Unidad, el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, respecto del análisis de la muestra, queso fresco El [REDACTED] recolectada bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V en el establecimiento denominado [REDACTED], y derivado del resultado microbiológico dentro de especificaciones sanitarias, recayó acuerdo en fecha 19 de octubre de 2018, el cual se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en Suspensión de Trabajos y Servicios de las actividades de comercialización del producto del queso fresco y panela de la marca [REDACTED] sin embargo la medida de seguridad consistente en aseguramiento de dichos productos queda vigente debido a que la fecha de caducidad ha vencido, por lo que el particular deberá notificar el destino final que dará a éstos. En consecuencia fue despachada orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/3, con el objeto de ejecutar el acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018.
14. Que en fecha 01 de noviembre de 2018, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido en fecha 19 de octubre de 2018, y en la misma fecha de la notificación, realizó la visita de verificación sanitaria bajo orden 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/3, de [REDACTED] acta visible a foja 067, 068, 069, 070 y 071 de autos.
15. Que en fecha 15 de noviembre de 2018, se emite acuerdo en el cual, se ordena visita de verificación sanitaria para constatar que la máquina expendedora de hielo de la marca Diamante fue retirada de las instalaciones del establecimiento [REDACTED] tal como lo manifestó el particular en su escrito de comparecencia. Asimismo se le solicita notificar el destino final de los productos asegurados. En consecuencia fue despachada orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/4, con el objeto de ejecutar el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2018.
16. Que en fecha 06 de diciembre de 2018, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido en fecha 15 de noviembre de 2018, y en la misma fecha de la notificación, realizó la visita de verificación sanitaria bajo orden 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/4, de la cual levantó acta visible a foja 077, 078, 079 y 080 de autos.
17. Que en fecha 10 de diciembre de 2018, se ingresa escrito firmado por el C. [REDACTED], de [REDACTED] documento en el cual informa fecha y hora en que se llevará el destino final de los productos asegurados en su establecimiento. Por lo que en fecha 13 de diciembre de 2018, se emite acuerdo en el cual se ordena visita de verificación sanitaria al establecimiento [REDACTED], para que el día 14 de diciembre de 2018 a las 08:00 horas, con el objeto de levantamiento de medida de seguridad consistente en aseguramiento de producto y en consecuencia en retiro



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.

SECCION: Dirección de Control Sanitario

EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

del sello de asegurado con fajilla numero 0656, con el fin de constatar la destrucción de los productos queso fresco y queso panela ambos de la marca 1

18. Que en fecha 13 de diciembre de 2018, fue despachada orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/5, con el objeto de ejecutar el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2018. Y en fecha 14 de diciembre de 2018, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido en fecha 15 de noviembre de 2018, y en la misma fecha de la notificación, realizó la visita de verificación sanitaria bajo orden 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V/4, de la cual levantó acta visible a foja 087, 088, 089 y 090 de autos, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta unidad administrativa a mi cargo es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con las facultades que confieren los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 3, fracciones I y VII; 4 fracciones III y IV; 13 **Apartado B**, fracciones I, VI, VII; 20 fracciones III, VII; 34 fracción III, 393, 395, 396 fracción I, 397, 400, 401 de la **Ley General de Salud**; artículo 1, 4, 7, 8, 29, 253 fracción III y IV, 254, 261 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, VI del **Decreto** por el cual se **Crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)** publicado el 19 de Diciembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado; **Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud** publicado el 25 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; **Acuerdo de Coordinación que para el ejercicio de las facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California**, publicado el día 2 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección. Artículos 1, 19 fracción III primer párrafo, 55 fracción I, II, V, XXI y Sexto transitorio del **Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, publicado en sección Primera del Periódico Oficial Del Estado, el día 05 de Noviembre de 2018.

2.- Que la visita de verificación sanitaria practicada en fecha 20 DE MARZO DE 2018, así como todo el Procedimiento Administrativo fue llevado con todos los lineamientos legales que en materia de salubridad establece la **Ley General de Salud**, ya que son efectuados por personal capacitado, debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones acorde con lo dispuesto por los **artículos 4, fracción III y IV y 13 de la Ley General de Salud**; así mismo, se hace constar que fueron reunidos los requisitos de fondo y forma exigidos por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3.- Que el C. 1 11 de la empresa 1, compareció a la Audiencia de Ley para la cual fue legalmente citado. Así mismo, no existe en autos del expediente que nos ocupa, evidencia que indique la interposición de medios de defensa en contra de los actos de la resolutora que pudiera vulnerar garantías individuales y/o suspender el presente procedimiento.

4.- Que acorde a lo asentado en el acta de verificación 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V por el personal comisionado para la práctica de la visita y una vez analizada la misma, se tuvieron observaciones asentadas en el acta de verificación que incumplieron los ordenamientos sanitarios aplicables al establecimiento en cita, siendo las siguientes: En relación al punto 4, el equipo de refrigeración del área de verduras no está provisto de termómetro, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el proceso de Alimentos**, que establece **5.2.5 Los equipos de refrigeración y congelación deben contar con un termómetro o con un dispositivo de registro de temperatura en buenas condiciones de funcionamiento y colocado en un lugar accesible para su monitoreo**. Al respecto, el particular manifestó: "se realizó la instalación de termómetros". Y se anexan dos fotografías para acreditar su dicho. Prueba que se admite y surte los efectos correspondientes. En relación al punto 9, los focos no están protegidos, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el proceso de Alimentos**, que establece **5.3.12 Los focos y las lámparas que puedan contaminar alimentos, bebidas o suplementos alimenticios sin**



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCIÓN: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

envasar, en caso de rotura o estallido, deben contar con protección o ser de material que impida su astillamiento. Al respecto, el particular manifestó: "en la visita se nos indicó que en el área de carnicería los focos deberían llevar protección o ser de material LED, se instalaron lámparas LED". Y se anexan dos fotografías para acreditar su dicho. Prueba que se admite y surte los efectos correspondientes. En relación al punto 29, el área de expendio de productos que requieren refrigeración no cuentan con letrero visible con la leyenda: "Conserve el producto en refrigeración", contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el proceso de Alimentos**, que establece **8.4.2 En el área de expendio de los productos refrigerados se debe ostentar de manera clara y visible un letrero donde figure la siguiente leyenda "Conserve el producto en refrigeración" o análoga.** Al respecto, el particular manifestó: "se colocaron letreros visibles con la leyenda solicitada". Se anexan cinco fotografías como evidencia del cumplimiento a la corrección de anomalías. Prueba que se admite y surte los efectos correspondientes. **OBSERVACIONES GENERALES.** En relación al punto 1, el reporte de la muestra de hielo purificado de la marca Diamante, emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, el día 28 de marzo de 2018, arroja resultado fuera de especificaciones sanitarias para el parámetro de Coliformes totales observando un valor de >8.0 NMP/100 ML, siendo el límite máximo permisible <1.1 NMP/100 ML., contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-201-SSA1-2015, Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasado y a granel. Especificaciones sanitarias**, que establece **5.1.5.1 Límites máximos permisibles del agua para consumo humano. 5.1.5.1.2 Microbiológicas. ESPECIFICACIÓN. Coliformes Totales. (NMP/100 mL) <1.1.** Al respecto, el particular manifestó en su comparecencia: "se canceló la venta de este producto, retirando de nuestras instalaciones la máquina expendedora y cualquier producto 1". En relación al punto 2, el reporte de la muestra de queso fresco marca 1 emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, el día 28 de marzo de 2018, arroja resultado microbiológico fuera de especificaciones sanitarias para el parámetro de *Staphylococcus aureus*, observando un valor de 32 000 UFC/G, siendo el límite máximo permisible 1000 UFC/G, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **Modificación de la denominación y de los numerales 1.1, 1.2, 2, 3.1, 3.41, 3.44, 4.2, 4.3, 5, 6.1.5.6, 6.1.5.10, tablas 2, 3, 4 y 5, 6.1.9.1, 6.2.1, 9.1, 9.13 y la eliminación de los numerales 3.21, y del Apéndice Normativo A y la adición de los numerales 3.38 bis y 3.43 bis de la Norma Oficial Mexicana NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba**, en su numeral, **6.1.8.1**, que establece **Microorganismo. Staphylococcus aureus. Límite máximo <10 UFC/ mL por siembra directa. Productos. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado y mezcla de leche con grasa vegetal; pasteurizado.** Al respecto, el particular manifestó en su comparecencia: "se solicitó al área de salchichonería mayor cuidado en el manejo de este producto, entregándoles quantes, cofias y cubrebocas para su trabajo". Cabe señalar que en un segundo muestreo del producto queso fresco marca 1 realizado en fecha 17 de octubre de 2018 y analizado por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, dicho producto se encontró dentro de especificaciones sanitarias. De lo anterior se tiene que no obstante que las anomalías fueron subsanadas en su totalidad, al momento de la verificación sanitaria que dio inicio a presente procedimiento administrativo, se tomó muestra de un producto el cual resultó fuera de normatividad sanitaria, poniéndose en riesgo la salud de las personas, ya que al consumir un producto contaminado, se pueden presentar enfermedades gastrointestinales, asimismo la presencia de coliformes totales en el producto del hielo, es indicador de malas prácticas de higiene. De lo anterior se advierte que el establecimiento verificado incumplió con imperativos de la legislación sanitaria, representando un riesgo a la salud de quienes consumen los productos que ahí se expendían. En consecuencia se ha llegado el momento procesal de pronunciar premisas que se actualizan normativamente en la legislación sanitaria vigente para el caso que nos ocupa.

Así mismo se hace del conocimiento del particular que en los casos en que se aplica sanción administrativo consistente en multa, la mención del salario mínimo se entenderá aludida a la Unidad de Medida Actualizada, en razón de lo señalado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, transitorio Tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, primera sección, el cual a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.

SECCION: Dirección de Control Sanitario

EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"

Luego entonces se tiene que:

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, en su numeral **5.2.5., 5.3.12., 8.4.2.,**, en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **Modificación de la denominación y de los numerales 1.1, 1.2, 2, 3.1, 3.41, 3.44, 4.2, 4.3, 5, 6.1.5.6, 6.1.5.10, tablas 2, 3, 4 y 5, 6.1.9.1, 6.2.1, 9.1, 9.13 y la eliminación de los numerales 3.21, y del Apéndice Normativo A y la adición de los numerales 3.38 bis y 3.43 bis de la Norma Oficial Mexicana NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, en su numeral 6.1.8.1**, en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-201-SSA1-2015, Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasado y a granel. Especificaciones sanitarias**, en su numeral **5.1.5.1.2**, en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) a razón de \$ 80.60 pesos cada uno, cuyo monto asciende a **\$ 806.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

En total, suma la cantidad de **Multa de \$ 2,418.00 m.n. (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100)**, misma que deberá ser pagada en la caja del **Centro de Salud adscrito a la Jurisdicción Sanitaria no.3**, sito en Avenida Ruiz y Catorce Núm. 1380, Zona Centro, de esta ciudad de Ensenada, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del que fue notificada la presente **Resolución Definitiva**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó conforme a derecho el presente Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los **artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, de la Ley General de Salud; artículos 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

SEGUNDO.- Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] ¹ con Sanción Administrativa consistente en **Multa de \$ 2,418.00 m.n. (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100)**, de acuerdo al



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/306/P/V

sumario de antecedentes y al análisis de las observaciones asentadas en el acta de verificación descrita en los **Resultandos** del presente instrumento y los razonamientos señalados en los **Considerandos** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente **Resolución Definitiva** al establecimiento denominado **1**, por conducto de su apoderado legal representante legal, o a quien legalmente acredite tener facultades suficientes para representarlo en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, sito en **2**.

Se hace de su conocimiento que la definición, observancia e instrucción de todos y cada uno de los procedimientos que establece la Ley General de Salud, son sujetos a los principios jurídicos y administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe, tal y como se encuentra establecido en el **numeral 429 de la Ley General de Salud**.

Así mismo, se hace de su conocimiento del derecho que le concede la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para interponer el Recurso de Revisión en contra de cualquier acto o resolución que emitan las autoridades sanitarias, de acuerdo a lo establecido en su artículo 83, mismo que deberá ser presentado en las oficinas que ocupa esta Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma;


LIC. MARTIN DIAZ LACARRA
DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DEL ISESALUD
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


PROTECCION CONTRA RIESGOS
SANITARIOS EN ENSENADA
UNIDAD REGIONAL

MDL/ejaa/n

RESOLUCION CON SANCION DE MULTA "G"

ÁREA DE CLASIFICA	SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	1 NOMBRE, 2 DIRECCIÓN, 11 DATOS LABORALES ES INFORMACIÓN NUMÉRICA Y ALFABÉTICA, LA CUAL FORMA PARTE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 113 FRACC. I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ART. 4 FRACC. XII Y ART. 16 FRACC. VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ART. 135 Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CONFIDENCIAL	SECCIÓN, RUBRO, RESULTANDO, CONSIDERANDO PUNTOS RESOLUTIVO.
PERIODO DE RESERVA	INDETERMINADA
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	